

Zimbra:

daniela.saltos@msp.gob.ec

Juicio No: 10282202100202 Nombre Litigante: MAURO ANTONIO FALCONI GARCIA (MINISTRO MINISTERIO DE SALUD PUBLICA)

De : satje imbabura
<satje.imbabura@funcionjudicial.gob.ec>

lun., 19 de abr. de 2021 16:51

Asunto Juicio No: 10282202100202 Nombre Litigante: MAURO ANTONIO FALCONI GARCIA (MINISTRO MINISTERIO DE SALUD PUBLICA)

Para : ventanillaunica msp
<ventanillaunica.msp@msp.gob.ec>

06468

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
APR 20 '21 AM 9:45	
Fecha:	Hora:
Nombre: Daniela Saltos	
Anexos: Si Anexos	

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 10282202100202

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 10282202100202, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 19 de abril de 2021

A: MAURO ANTONIO FALCONI GARCIA (MINISTRO MINISTERIO DE SALUD PUBLICA)

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN OTAVALO

En el Juicio No. 10282202100202, hay lo siguiente:

VISTOS. Siendo el día y hora señalado para la práctica de la presente audiencia, en la que se resolvió la presente Acción constitucional de Protección, causa signada con el número, Nro. 10282- 2021-00202, planteada por JARA LOZADA ANDREA ESTEFANIA e IPIALES ALFEREZ MARIA ISABEL, en contra del señor Ministro de Salud Pública; Coordinador Zonal 1 de Salud; y, Director Distrital 10D02 ANTONIO ANTE-OTAVALO-SALUD. Una vez emitida la sentencia oral, corresponde su notificación conforme la norma prevista en el Art. 15, numeral 3ro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La suscrita Juez es competente para conocer esta acción de protección en virtud de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2do de la Constitución y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; puesto que el acto impugnado se origina y produce sus efectos en el Cantón Otavalo, Provincia de Imbabura.

SEGUNDO. IDENTIFICACION DEL ACCIONANTES: las accionantes se identifican como:

2.1. ANDREA ESTEFANIA JARA LOZADA, ecuatoriana, portador de la cédula de identidad Nro. 1725907941, de 29 años de edad, de profesión Licenciada en Atención Prehospitalaria y Emergencias; domiciliada en el cantón Quito, Provincia de Pichincha. Comparece con el patrocinio del abogado Oscar Vega.

2.2. MARIA ISABEL IPIALES ALFEREZ, ecuatoriana, portador de la cédula de identidad Nro. 1003493523, de profesión TECNOLOGA EN EMERGENCIAS MEDICAS, de 29 años de edad, domiciliada en el Cantón Otavalo, Provincia de Imbabura; comparece con el patrocinio del abogado Oscar Vega.

TERCERO. IDENTIFICACION DE LOS ACCIONADOS:

3.1. Ministerio de Salud Pública, representado por el doctor Mauro Falconi;

3.2. Coordinador Zonal 1 de Salud representado por el doctor Gonzalo Jaramillo;

3.3. Director Distrital 10D02 ANTONIO ANTE-OTAVALO, en la persona del Esp. Jonathan Javier Rivadeneira. Comparecen con el patrocinio del doctor Silvio Moreno Haro

La Procuraduría General del Estado, está representada por el doctor Roberto Vizcarra.

CUARTO. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La constitución de la República, consagra derechos de protección, como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica; el Art. 75 de la norma suprema prevé que: *"toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedar en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."*

Así la tutela judicial efectiva, siendo un derecho reconocido en la Constitución así como la Convención americana de Derechos Humanos, Art. 8, identifica a una persona titular del derecho, un obligado y un contenido, cuya inobservancia implica su vulneración.

La Corte Constitucional, al referirse a la tutela judicial efectiva, señala que se fundamenta en tres presupuestos: El acceso a la justicia con sujeción a los principios de celeridad; el derecho a un proceso judicial, con observancia de la debida diligencia y debido proceso; y la ejecutoriedad de la decisión. (Sentencia caso 889-20 JP. 10 de marzo del 2021)

La acción constitucional planteada, refleja vulneración de derechos constitucionales derivada de la inobservancia de una norma jurídica previa, clara y pública, de manera que no existen otros mecanismos idóneos para proteger el derecho violado.

QUINTO. LA AUDIENCIA PÚBLICA.

5.1. INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONANTE. La defensa de las accionantes dice: "Ingratitud de la Administración Pública, y los órganos desconcentrados del Ministerio de

Salud Pública para con los profesionales de la salud, desde el paciente cero mis patrocinadas han prestado su contingente en la crisis sanitaria por la COVID 19. Los derechos constitucionales vulnerados son el derecho a la seguridad jurídica; el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación; el derecho al trabajo en la fase constitucional del núcleo duro protegido de la estabilidad laboral excepcional que forma parte de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; y el derecho a la vida digna.

El 16 de marzo del 2020, por el Estado de excepción se obligó al estado de confinamiento en el que no estaban los profesionales y trabajadores de la salud, con las pocas armas enfrentaron los efectos de la crisis sanitaria en primera línea.

Mis defendidas, en su calidad de Paramédicos prestan servicios para el Distrito de Salud 10D02 en el Centro de Salud San Pablo del cantón Otavalo, durante todo el tiempo los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio enfrentaron los momentos más críticos atendiendo a los pacientes con COVID 19, se produjeron muchos fallecidos entre los que se contaban los mismos profesionales de la salud; momento en que nace un sentimiento de gratitud y agradecimiento que se materializa cuando la Asamblea aprueba la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, publicada en el Suplemento de Registro Oficial Nro. 229, de 22 de junio del 2020, Art. 25 y DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA, se debía cumplir hasta el 22 de diciembre del 2020 a la media noche, se les debía otorgar la estabilidad entregando los nombramientos definitivos.

Estabilidad laboral que en el caso de mis patrocinadas que laboran más de tres años no se lo reconocen.

Estas dos normas son claras, quienes hayan trabajado en esta emergencia en cualquier campo de la salud, con título del SENEYCYT y con Contrato Ocasional o Nombramientos Provisionales, se entregarán nombramientos definitivos automáticamente, la ley dice que el cincuenta por cientos es el contrato o nombramiento provisional, y el otro cincuenta por ciento son los méritos.

Sucede que desde el 22 de julio del 2020, han pasado más de seis meses, llegó el 22 de diciembre del 2020 y no se ha formalizado un concurso público de méritos y oposición para el nombramiento definitivo de mis patrocinadas, como si lo hicieron en las mismas condiciones con otros profesionales de la salud. Así se vulneran los siguientes derechos:

1. El derecho a la Seguridad Jurídica está garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República, y señala que se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, dice que la Seguridad Jurídica tiene dos aristas, la certeza y la previsibilidad; en cuanto a la certeza, en junio del 2020, se hizo público el reconocimiento a los profesionales de la salud como héroes de primera línea, y se les iba entregar el nombramiento definitivo, haciendo patente el sentimiento de gratitud, mis patrocinadas tuvieron la certeza de que al cumplir con los requisitos la Administración les iba a entregar los nombramientos definitivos.

2. El derecho a la Igualdad formal, material y no discriminación, se encuentra vulnerado al no formalizar el concurso público de méritos y oposición, pedir requisitos verbalmente o por teléfono no es formalizar el concurso de méritos y oposición.

A otros compañeros paramédicos, otros profesionales y trabajadores de la salud en las mismas condiciones que establece la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario se les entregó los nombramientos definitivos, excepto a mis defendidas, vulnerando el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.

legales, la sentencia 001-16-BJO-CC- de 22 de marzo del 2016, dice que los derechos consagrados en la constitución son multidimensionales protege integralmente el contenido del derecho vulnerado; con un punto de quiebre que está sometido a la esfera constitucional y legal, y el Art. 33 de la Constitución de la República dice que el Estado garantiza el respeto a la dignidad de la persona trabajadora como sujeto de derechos; por tanto estamos en la esfera constitucional protegida.

El Art. 219 de la Constitución de la República habla de la estabilidad laboral de los funcionarios públicos. Art. 11.8 dice que el contenido los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.

La acción de protección tutela todos los derechos en general, son objeto de garantía cuando afecta el núcleo duro o su contenido esencial, en este caso se protege el derecho al trabajo con estabilidad excepcional por una sola vez; a mis defendidas se vulneró este derecho por que el Ministerio Público, no las consideró para el concurso público de méritos y oposición, inobservando el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y la Disposición Transitoria.

4. Derecho a la vida digna, al tener la certeza del cumplimiento de la ley, hicieron un proyecto de vida, que son las expectativas personales y familiares que surgen con un nombramiento definitivo, diferente al que se puede hacer con el nombramiento provisional.

Para demostrar la vulneración de derechos, y pese que le corresponde a la entidad accionada la carga probatoria, presento los siguientes elementos probatorios:

A fs. 2 y 3 consta el título profesional de la señorita Andrea Estefanía Jara, como Licenciada en Atención Pre Hospitalaria y Emergencias; fs. 4 Registro del Título en el SENESCYT; fs. 5 y 7, Contrato de Servicios Ocasionales entre el Ministerio de Salud Pública y la señorita Andrea Estefanía Jara; fs. 8 Certificado de Reconocimiento que se hace a Andrés Estefanía Jara, por parte del Distrito 10D02, por haber atendido a pacientes COVID 19; Certificado de horas laboradas durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio; Certificado de Reconocimiento otorgado a mi patrocinada por haber laborado durante la pandemia en primera línea; Certificado en el que constan nombramientos definitivos otorgados a otros servidores de la salud, en el que no constan mis patrocinadas.

A fs. 10 y 11, consta el Título de Tecnóloga en Emergencias Médicas de la señorita Ipiales Alferez María Isabel; a fs. 12 consta la certificación de inscripción de su título en la SENESCYT; a fs.13. Acción de Personal de fecha 31 de enero del 2018, por el que se extiende Nombramiento Provisional del Distrito 10D02, Antonio Ante-Otavalo Salud; fs. 14 Certificado de Reconocimiento firmado por la doctora Tamia Sisa Lema Muenala con el mismo contenido, por haber atendido en la primera línea a pacientes COVID 19. Certificado de horas laboradas en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio del 2020.

Constan en el caso de la señora Jara, el Contrato de Servicios Ocasionales; y de las señora Isabel Ipiales el nombramiento Provisional; las funciones que cumplen la señorita Andrea Jara están en la SEGUNDO CLÁUSULA del Contrato Ocasional, en la CLAUSULA OBJETO DE CONTRATO, cumple funciones como paramédico y como tales las funciones son entre otras: *“Identifica y evalúa las situaciones de riesgo en escenarios difíciles, liderando y ejecutando labores de triage, valoración inicial y tomas de decisiones según la necesidad del evento. Realiza la evaluación y provee atención inicial a o personas en situaciones de emergencia médica, de acuerdo a los procedimientos de soporte básico y avanzado de vida a pacientes en situación crítica, aplicando soluciones y corrigiendo eventualidades según la prioridad de la emergencias...”*

Son las mismas funciones que cumplen las dos personas, pese a que en el nombramiento de la señora María Isabel IpiALES no está especificado.

Incorporo además la lista de personas a favor de quienes ya se otorgó nombramientos definitivos, por la Ley de Apoyo Humanitario, consta que se otorgó en el número 8 a un compañero tecnólogo Calos Mejía; además en el número 22 consta una personas químico farmacéutico de Antonio Ante quien no ha tenido contacto con pacientes porque trabaja en bodega, en esta lista no están mis patrocinadas.

Mediante Memorando Nro. MSP-CZI- 10D02-2020-4069-M de 24 de diciembre del 2020, se le notifica a la señorita IpiALES que la primera fase se cumplirá para servidores con nombramientos provisionales, sin embargo fue excluida.

Reiterando que al no haber dado cumplimiento al Art. 25 y la Disposición Transitoria NOVENA de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en la que se establece un plazo para este procedimiento de Concurso Público de Méritos para otorgar Nombramientos definitivos, ya se encuentra vulnerado el derecho la Seguridad jurídica; a la Igualdad Formal y material y no discriminación; el derecho al trabajo en su fase protegida de estabilidad excepcional; vulneración a la vida digna porque las funcionarias tienen sus proyectos de vida, pido se declare vulnerados estos derechos y se disponga que en un plazo perentorio el Ministerio de Salud Pública formalice el Concurso de Méritos y Oposición y se otorgue sus nombramientos definitivos.”

5.2. TESTIMONIOS DE LA AFECTADA SEÑORITA JARA LOZADA ANDREA ESTEFANIA, dice: “Solicito que se haga cumplir la Ley de Apoyo Humanitario, en el Distrito al que pertenecemos se han entregado ya nombramientos definitivos a algunas personas, en circunstancias no tan claras y a nosotras no nos explican por qué nos han sacado del proceso, hicimos entrega de la documentación como nos solicitaron y se conoce que han archivado en el Distrito 10D02, tengo 4 años consecutivos trabajando pre y post pandemia, no es claro lo que nos informaron en el Distrito, a otros compañeros ya les dieron el nombramiento, nos hemos sentido mal por el trato desigual, nos enteramos por otras fuentes los resultados, entregamos los documentos según solicitado, y nos han sacado del proceso, eso nos dijeron verbalmente; no nos han notificado nada. Dijeron que ya no ingresábamos al proceso. Llama la atención además que las personas que se han beneficiado de la primera fase son inclusive una persona que es químico farmacéutico, con funciones en la bodega, sin contacto con pacientes de COVID 19.”

5.3. TESTIMONIO DE LA AFECTADA MARIA ISABEL IPIALES ALFEREZ. Desde que se dio la Ley Humanitaria presentamos documentos porque calificábamos, todos los días pedían documentos mediante mensajes de Whatsapp, con audios, hemos presentado todo, hasta que dijeron que ya no podíamos continuar, no nos dan respuesta de porqué nos han sacado del proceso. Consta en la lista de beneficiados otro compañero paramédico.”

5.4. INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONADA. El doctor Silvio Moreno dice: “Impugno la acción de protección planteada en razón de que no reúne los presupuestos del Art. 88 de la Constitución de la República y los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como ya se mencionó la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario fue promulgada para combatir la crisis sanitaria; se expidió el Reglamento para la aplicación de la Ley, y mediante Oficio del Ministerio de Economía se emitió dictamen favorable para la aplicación de la Ley, además se emitió la Norma Técnica para la aplicación del Art. 25 de la Ley, a fin de que se

El Coordinador Zonal señor Renzo Vásconez, mediante Memorando de 23 de octubre del 2020, solicitó documentación a los profesionales en cualquier cargo o de cualquier Centro, que se hayan desempeñado en la red complementaria, para que accedan al concurso de méritos y oposición conforme el Art. 25, para que accedan al nombramiento definitivo.

Sin embargo, el Art.10 del Reglamento de aplicación, señala que previo la aplicación deberá definirse las necesidades y criterios, validados por el Ministerio de Salud Pública y el IESS para ejecutar los concursos de manera paulatina y por fases, porque se debe contar con disponibilidad presupuestaria y de ingresos permanentes, que garanticen la sostenibilidad financiera.

En el caso de la señorita María Isabel Ipiales, trabaja bajo Nombramiento Provisional como Servidor Público de Apoyo 3 en el Centro de Salud tipo B, de San Pablo del Cantón Otavalo, de acuerdo a la documentación que entregó a Talento Humano, lamentablemente la Unidad "B" no se ajusta al requisito porque no existe la denominación con la que se encuentra laborando. Para entrar a la segunda fase debe existir la denominación.

La misma condición es de la señorita Jara Lozada Andrea Estefania, tiene Contrato de Servicios Ocasionales, como Servidor Público 5, Paramédico 3, en la misma Unidad Operativa.

En función de la vigencia de la Ley de Apoyo Humanitario, la Dirección Distrital, considera que se ha cumplido el requisito en la lucha contra la COVID 19, en haberse convertido en necesidad permanente, de acuerdo al art. 58 de la LOSEP, estas partidas deben ser creadas para que puedan acceder al nombramiento definitivo.

Al ser este un acto administrativo, gozan del principio de legalidad, por el 226 de la Constitución de la República, por lo que tanto las Instituciones Públicas del Estado como los Servidores o cualquier persona que actúe en virtud de una potestad Estatal, ejercerán solo las competencias establecidas en la Constitución o la Ley.

La acción de protección como garantía jurisdiccional no puede ser concebida para arreglar situaciones de carácter administrativo sino para tutelar derechos constitucionales, cuando existe vulneración.

Por lo expuesto, no procede esta acción constitucional por no reunir los requisitos establecidos en el Art. 88 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional. No hay vulneración de derechos, por existir trámite de carácter administrativo establecido por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y el Reglamento, en lo referente al otorgamiento de nombramientos definitivos."

5.5. INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DR. Roberto Vizcarra, en representación del señor Procurador General del Estado dice: "La acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República tiene un verbo rector, cuando exista vulneración de derechos constitucionales, al igual que los Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las sentencias de la Corte Constitucional Nro. 1754-13-EP-19- CC; y la Nro. 034-13-CN-CC y la doctrina, dicen que la Acción de protección es un mecanismo judicial sumario

destinado a la protección de derechos constitucionales que no tengan previstos una vía legal.

Se pretende confundir alegando que se han vulnerado derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a la vida digna, a la igualdad; es falso, el Ministerio de Salud ha garantizado estos derechos, incluso siguen laborando por eso no hay vulneración al derecho al trabajo.

El mecanismo adecuado no es correcto, es acto administrativo, si se sienten afectadas deben acudir al mecanismo previsto en la LOSEP.

Art. 226 y 228 de la Constitución de la República prevé que, las instituciones del Estado ejercen solo las competencias previstas por eso, el Ministerio de Finanzas planifica los concursos de méritos y oposición. El art. 25 y 10 precisan requisitos para acceder al concurso. Por tanto no ha provocado daño grave en las accionantes.

5.6. REPLICA DE LA PARTE ACCCIONANTE.

“Es el mismo discurso del Ministerio de Salud Pública y de la Procuraduría General del Estado ante otras acciones presentadas, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé que se invierte la carga de la prueba, los accionados debían desmentir la vulneración de derechos alegada; sin embargo hemos presentado toda la prueba que demuestra la vulneración de los derechos.

En relación a la acción constitucional, es el mecanismo adecuado y eficaz porque se verifica la vulneración de derechos constitucionales; las sentencias de la Corte Constitucional Nro. 016-13-CC-16 y 085-12-SP-2012, así como la Convención Interamericana, de Derechos Humanos Pacto de San José, en el Art. 25. 1 señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido.

El Art. 425 de la Constitución de la República, prevé el orden jerárquico de aplicación de aplicación de las normas, un reglamento no puede estar sobre una Ley Orgánica; el Art. 427 de la misma norma, dice que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en el Art. 10, habla de fases del concurso, presupuestos, planificación, necesidad, eso es claro; pero no está por encima de la Ley Orgánica que es previa, clara y pública, ésta le da un plazo de seis meses a la Administración Pública hasta el 22 de diciembre del 2020, si no se cumple ya vulnera la seguridad jurídica, esta acción constitucional es para devolverles la confianza a mis patrocinadas. No estoy diciendo que el reglamento es ilegal, existen normas de rango superior, el Ministerio de Salud, dice que cumplen los requisitos, que ha trabajado en la pandemia, están de acuerdo en la partida para el nombramiento definitivo, pero piden que se deseche la acción.

Solicito que se declare vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la igualdad formal, material y no discriminación; el derecho al trabajo en su fase protegida de la estabilidad excepcional; el derecho a la vida digna, y se ordene que el Ministerio de Salud Pública que en plazo perentorio formalice el concurso público de méritos y oposición que tiene como efecto otorgar el nombramiento definitivo a mis patrocinadas.”

5.7 CONTRAREPLICA DE LA PARTE ACCCIONADA. “Como se indicó, al encontrarse las accionantes laborando actualmente en las funciones con Contrato y Nombramiento Provisional v Ocasional no existe vulneración de ningún derecho. El Ministerio de Salud

planificación y sobre todo la disponibilidad presupuestaria.

La dos accionantes no están consideradas dentro de la Unidad Operativa, mal podría emprender un concurso si no tiene las condiciones para aquello; pido que se declare improcedente esta acción, porque eventualmente pueden acceder en una segunda fase.

SEXTO. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION DE PROTECCIÓN.

La justicia constitucional responde a principios de supremacía constitucional y el cumplimiento de tratados internacionales de derechos humanos reconocidos que prevalecen sobre cualquier norma jurídica. El Juez constitucional tiene como misión el resguardo, tutela y protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, a fin de que tengan aplicación real, ante cualquier violación a efectos de que sean reparados inmediatamente al tenor de la norma del Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

El tratadista Gregorio Badén, refiriéndose a las garantías jurisdiccionales y sus derechos manifiesta: *“Son los medios que la Ley Fundamental pone a disposición de los hombres para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las cuales el reconocimiento de estos últimos será un simple catálogo de buenas intenciones. La garantía es el instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley le reconoce y el instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia. Es la protección práctica y concreta que se dispensa a los derechos del hombre, de modo que la inexistencia o fracaso de una garantía no significa la suspensión del derecho respectivo, así como también la suspensión de un derecho implica, necesariamente, la suspensión de la garantía, al privar a ésta de su objetivo específico (...) Nosotros entendemos que las garantías constitucionales son todos los recursos establecidos en forma expresa o implícita por la Constitución, y cuyos alcances no se limitan a la defensa de los derechos individuales y sociales, sino también se extienden a la defensa de las instituciones y del sistema constitucional”* (Nuevos Derechos y Garantías Constitucionales, pág. 18 a 20).

Uno de los principios fundamentales de estas garantías es el de No Subsidiariedad es decir que *“no se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley, salvo que se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (“Acción constitucional Ordinaria de Protección”. El Dr. Luis Cueva Carrión, pág.54) dice que el Art. 45, de las Reglas para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, define a la acción de protección así: *“La acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contengan los más favorables a los contenidos en la Constitución.”* Señalando que ésta constituye una herramienta eficaz creada por el Estado para proteger a los ciudadanos por igual, sin distinción de raza, sexo, religión, educación y pensamiento, cuando la autoridad pública o sus políticas o las particulares irrespeten sus derechos.

Adicionalmente, la jurisdicción constitucional se basa en principios que son “mandatos de optimización” en las Teorías de Robert Alexy y Rolad Dworkin, que dota a los principios de una normativa progresiva, y que constituyen una herramienta analítica de los derechos fundamentales cuyas pautas de satisfacción dependen de factores flexibles como la ponderación, la razonabilidad y la disponibilidad de medios. El Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales ha previsto varios, además de los principios procesales de

justicia constitucional, la aplicación del Principio de aplicación más favorable para el caso de conflicto de derechos fundamentales, por medio de un ejercicio de ponderación, el juez debe protegerse un derecho frente a otro que más favorezca a los intereses de la persona; principios de obligatoriedad de precedente Constitucional y principio de Administración de justicia Constitucional, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la norma suprema. El principio de Supremacía constitucional lo sitúa en la cima del ordenamiento jurídico y es su fundamento.

Así, la Acción de Protección, constituye un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a las normas constitucionales, cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado. El Art. 88 de la Constitución de la República señala que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”* El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que, *“La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”* En consecuencia, la acción ordinaria de protección, tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales de derechos humanos, y podrán interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé que para la procedencia de esta acción debe justificarse que exista violación por acción u omisión de un derecho constitucional y que la vulneración proceda de una autoridad no judicial o de un particular, y que no exista otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, y el Art. 41 ibídem prevé que procede en contra de: *“1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.”*

En varias sentencias, la Corte Constitucional señala que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales y la real ocurrencia de los hechos, y motivar las sentencias, sobre la base de los parámetros establecidos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

SÉPTIMO.

7.1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVERO: Bajo los planteamientos mencionados, el problema a resolver es:

IIPIALES, con NOMBRAMIENTO PROVISIONAL desde 1 de febrero del 2018, prestan servicios como PARAMEDICOS del Centro de Salud de San Pablo del Lago del Cantón Otavalo, DISTRITO 10D02-ANTONIO ANTE-OTAVALO SALUD; trabajaron en primera línea, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2020, enfrentando la Emergencia Sanitaria, atendiendo a pacientes con COVID 19, recibieron el Reconocimiento de la Directora del Distrito 10D02; y no han sido convocadas al Concurso de Méritos y Oposición para el Otorgamiento de Nombramientos Definitivos dentro del plazo establecido en el Art. 25 y Disposición TRANSITORIA NOVENA de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Esta Omisión vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica; derecho al trabajo en el núcleo protegido por esta ley, derecho a la estabilidad laboral excepcional; la igualdad formal y material y no discriminación?

7.2. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y DE JUSTICIA. El Art. 1 de la Constitución de la República que consagra al Ecuador como Estado constitucional de derechos y de justicia, conlleva a que la máxima del Estado sea reconocer y garantizar los derechos de las personas, en el cual el ser humano es el principio, el centro y el fin, conducente al reconocimiento de todos los derechos que provengan de la dignidad humana, observando los principios previstos en el Art. 11 de la Constitución de la República, principios de exigibilidad, igualdad y no discriminación, principio de aplicación inmediata, interdependencia, progresividad etc., en el Art. 11. 9 de la carta fundamental se prevé: *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución..."*

La Seguridad Jurídica es uno de los derechos de protección que el Estado le debe a la persona como valor o atributo esencial de que sus derechos o bienes no serán vulnerados, o si han sufrido vulneración deben ser reparados a través procedimientos previamente establecidos.

El Art. 82 de la Constitución de la República que prevé:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Norma que se encuentra desarrollada en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la cual se obliga a los jueces a velar porque se aplique la norma jurídica previa y pública, de una manera sostenida, uniforme con apego al bloque de constitucionalidad. *"Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas."*

La Corte Constitucional en sentencia 045-15-SEP-CC al referirse a esta garantía dice:

"Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra

crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. Derecho a la tutela judicial efectiva: Por su parte, la tutela judicial efectiva no implica exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia. Puede concluirse entonces que el respeto por la tutela judicial efectiva y por el principio de seguridad jurídica, depende ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa, que en este caso es el juez. Por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae consigo la vulneración de los derechos antes referidos...”

En este sentido, es de dominio público, que el año 2020 inicia, con una alarma mundial por la presencia de una nueva especie de virus altamente contagioso que se expande rápidamente por el mundo, afectando mortalmente a gran parte de la población, obligando a la OMS a declarar la emergencia de salud y declaratoria de pandemia y con ello a los Estados dentro de sus facultades a decretar la Emergencia Sanitaria y tomar las medidas preventivas, entre las cuales se obligó al confinamiento poblacional con las excepciones conocidas.

Pues los ciudadanos asumíamos que quienes se ponían a prueba para en cumplimiento de su sagrado deber de salvar vidas y combatir esta peste fueron los profesionales de la salud, a quienes efectivamente se los llamó “héroes de blanco.” ellos en medio de las limitaciones, se mantienen en sus puestos de trabajo hasta afectarse emocionalmente, contagiarse y ofrendar sus vidas en muchos casos.

En estas circunstancias, el legislador, considerando que los efectos negativos de la Pandemia contribuyeron al aumento de la pobreza, que era necesario mitigar estos efectos y adoptar políticas públicas orientadas a hacer efectivos los derechos del buen vivir, a fin de mantener una estabilidad económica, fomento de la producción y empleo sostenible; se promulga La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID 19, cuyo objeto son adoptar medidas que tienden a mitigar los efectos adversos que esta crisis generó al ser humano, especialmente en las economías familiares, empresariales y las condiciones de empleo.

Se enfatiza en el Art. 2do que: *“Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria en todo el territorio nacional, tanto en el ámbito público como privado, y por parte de las personas jurídicas a las que se refiere la Ley.”*

Así el Art. 25 prevé: **“Estabilidad de trabajadores de la salud.-** Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento

méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.”

La Disposición Transitoria **NOVENA**, establece el mecanismo para hacer efectiva esta norma y prevé: *“Los concursos públicos de méritos y posición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata.*

De suerte que, el espíritu de la norma, está orientada a hacer patente el sentimiento de gratitud y a estimular a los profesionales de la salud, otorgando estabilidad laboral a los servidores con contratos Ocasionales o nombramientos provisionales para garantizar el derecho al trabajo, insertando en dicha norma un núcleo duro protegido como la estabilidad laboral “excepcional”, a fin de que se mantengan en sus puestos de trabajo en cumplimiento de su misión; normas jurídicas que generan certeza al servidor de la salud, de que el Estado le otorgará su nombramiento definitivo, lo cual le permite hacerse con un proyecto de vida para sí y su familia, que necesariamente deriva por el principio de interdependencia de los derechos proyectarse a una vida digna que le asegure mejores condiciones de subsistencia, que a la vez garantiza el Art. 66. 2 de la Constitución de la República. *“Se reconoce y garantiza (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo...”*

Se ha demostrado que las accionantes: ANDREA ESTEFANIA JARA LOZADA, mediante Contrato de Servicios Ocasionales, se desempeñan como Paramédico en el Centro de Salud de San Pablo, desde el mes de marzo del 2018, resaltando además que en la Cláusula Segunda del Contrato se establece el OBJETO DEL CONTRATO “ El Ministerio de Salud Pública ...requiere contratar los servicios de JARA LOZADA ANDREA ESTEFANIA, para desarrollar ACTIVIDADES Y TAREAS, correspondientes al puesto de Servidor Público 5 (PARAMEDICO/A3) en el Proceso Agregador de Valor-Atención Integral en salud, quien deberá cumplir: *Identifica y evalúa las situaciones de riesgo en escenarios difíciles, liderando y ejecutando labores de triage, valoración inicial y tomas de decisiones según la necesidad del evento...”*

Durante los meses de febrero, marzo, abril, junio y julio del 2020, atendió a pacientes con COVID 19; los reportes de asistencia así lo demuestran; así como el Reconocimiento y agradecimiento expreso que se hace por parte de la señora Directora Distrital 10D02-Antonio Ante-Otavallo-Salud, Dra. Tamia Lema Muenala, en cuyo texto se lee: *“JARA LOZADA ANDREA ESTEFANIA “Hoy más que nunca, reafirmamos nuestra gratitud por su valiosa entrega para atender a nuestros pacientes y salvar vidas ante la emergencia ocasionada por el COVID-19. Agradecemos su esfuerzo, desvelos y el tiempo sacrificado con su familia para enfrentar desde la primera línea de esta pandemia...”*

En el caso de la señorita MARIA ISABEL IPIALES ALFEREZ, consta con nombramiento Provisional desde el 1 de febrero del 2018, presta servicios en el mismo Centro de Salud San Pablo; con las mismas funciones de Paramédico; la Certificación de Reconocimiento

extendido por la señora Directora del Distrito 10D02, por haberse laborado de acuerdo a los reportes de asistencia, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de la Pandemia, tiene el mismo texto anterior.

Sin embargo, se demuestra que se ha cumplido con el proceso de otorgamiento de nombramientos definitivos inclusive a personas que no han laborado en primera línea de atención a pacientes COVID, en cumplimiento del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, excluyendo a las accionantes, en franca vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

VULNERACION AL DERECHO DE IGUALDA MATERIAL, IGUALDAD FORMAL Y NO DISCRIMINACION.

El derecho a la igualdad y prohibición de discriminación es una categoría jurídica que se encuentra en todas las constituciones e instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención americana de Derechos Humanos Art. 24; y, la Constitución de la República, en el Art. 11. 2, dice que *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural... El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad..."*

Así, se reconoce la igualdad formal, la igualdad material y la prohibición de discriminación.

La igualdad formal ante el sistema jurídico implica que todas las personas deben ser tratadas de igual manera; la igualdad material pasa del sistema jurídico a la realidad de la persona, naciendo aquí un derecho a la igualdad diferenciado así: "cuando la diferencia oprime y derecho a ser diferente cuando la igualdad descaracteriza..." (Los Derechos y Garantías, Ramiro Ávila.- Ensayos Críticos) O sea también se tutelan las diferencias y se combaten las desigualdades.

La discriminación implica un trato distinto que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; la Convención Sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer define a la discriminación así: *"Art. 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer "denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."*

La Corte Constitucional en **Sentencia 037-13-SCN-CC**, desarrollando el concepto de discriminación señala: *"Discriminación: La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros.; Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.; Principio de igualdad; El principio de igualdad se proyecta también en el momento de aplicación de la ley;*

como principal elemento el hecho de que las personas que creyeren afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias "... un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas" Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas..."

En la sentencia 080-13-SEP-CC señala:

"...categorías sospechosas para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.; Los tratos "diferenciados" cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos (mujeres embarazadas, niños, adolescentes, personas portadoras de VIH, personas enfermas de SIDA u otra enfermedad catastrófica, personas con discapacidad, indígenas, afro ecuatorianos, etc.) se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes.; Para identificarlos de alguna manera, es necesario tener presente que i) aparecen incluidos como categorías prohibidas en el texto constitucional (artículo 11 numeral 2 CR); ii) restringen derechos constitucionales; y que, iii) generalmente afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado.; En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria. Si la Constitución ha previsto el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículo 66 numeral 4 de la CR), resulta difícil pensar que una actividad, sea laboral, política, académica o de otro tipo, pueda estar condicionada por el sexo, la edad, la nacionalidad, mucho menos por una enfermedad, dada la condición y las consecuencias propias que ello implica.; Derecho a la igualdad; En lo que se refiere al principio a la igualdad y no discriminación, a pesar de la indeterminación normativa de la que se puede desprender del mismo, como un principio de rango constitucional y como derecho también, según nuestra Carta Magna (artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4)..."

Así, en la lista de servidores de la salud beneficiados con los nombramientos definitivos también constan personas Tecnólogos Médicos y otras denominaciones, sin embargo se excluyen a las accionantes, bajo el argumento de que en el Centro de Salud de San Pablo del Cantón Otavalo, no existe la denominación de PARAMEDICOS; la norma del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario no hace distinción de denominaciones al señalar: "los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID 19)..." Por tanto es evidente el trato discriminatorio dispensado a las accionantes al excluirles de este proceso; lo cual vulnera el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación son categorías jurídicas protegidas en la esfera constitucional, previsto en el Art. 66, numeral 4to de la Constitución de la República que prevé: "Se reconoce y garantizará a las personas...Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación..."

De lo analizado, se concluye que los argumentos presentados por la parte accionada, así como por el señor Procurador General del Estado, al señalar que si las accionantes aspiran al nombramiento definitivo, deben estar a lo dispuesto por el Art. 58 de la LOSEP; y, que el Reglamento Aplicativo de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, establecen las formas en que deben ejecutarse estos procesos, constituyen argumentos que contrarían el principio de supremacía constitucional y el orden jerárquico de aplicación de las normas, previstos en los

Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República, los Reglamentos y demás normas infra constitucionales no pueden estar sobre leyes orgánicas, por tanto sus alegaciones corresponden a la esfera de la legalidad,

OCTAVO.- DE LA REPARACION INTEGRAL. El Art. 86, numeral 3ro de la Constitución de la República prevé: *"...La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordena la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en las que deben cumplirse..."*

Norma que se encuentra desarrollada en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé:

"Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida..."

Al haberse identificado los derechos vulnerados de las accionantes, con fundamento en las normas transcritas procede la reparación integral conforme las normas mencionadas.

NOVENO. RESOLUCION. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA. Se **acepta** la acción de protección presentada por las señoritas ANDREA ESTEFANIA JARA LOZADA y MARIA ISABEL IPIALES ALFEREZ, declarando vulnerados los derechos a la Seguridad Jurídica y el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, garantizados en el Art. 82 y 66. 4 de la Constitución de la República; disponiendo su reparación integral:

9.1.- Se ordena al señor Ministro de Salud Pública; a la Coordinación zonal 1 de Salud de la Dirección Distrital 10D02, que en el plazo perentorio de noventa días, (90) cumpla con la norma del Art. 25 y la Disposición Transitoria NOVENA de la mencionada ley; y, convoque a

9.2.- Que El Ministerio de Salud Pública y la Coordinación Zonal 1 de Salud, de la Dirección Distrital 10D02, publique en su Página Web, durante treinta días el contenido de esta sentencia, ofreciendo las disculpas públicas a las accionantes María Isabel Ipiates Alferez y Andrea Estefanía Jara Lozada.

DÉCIMO. RECURSO DE APELACION. El derecho a recurrir es una garantía constitucional prevista en el Art. 76, numeral 7, letra m) de la Constitución de la República, y consagrado en el Art. 8, numeral 2do de la Convención americana de derechos humanos; al haber interpuesto el Recurso de Apelación contra la presente sentencia por la parte accionada; con fundamento en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, SE CONCEDE el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad accionada y la Procuraduría General del Estado, disponiendo remitir el expediente a la Corte Provincial de Imbabura. NOTIFIQUESE.

f: MOSQUERA CADENA DORA BENILDE, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CHAVEZ ANDRADE HILDA JHOVANA
SECRETARIA

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****